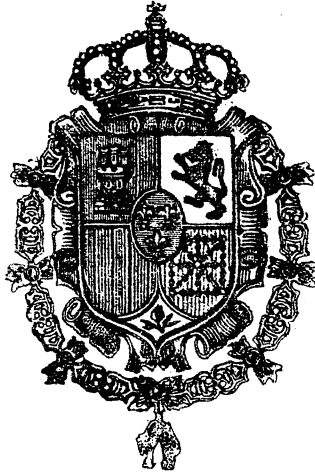


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS,
 BALEARES Y CANARIAS.....) Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Sevilla á D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el núm. 4.º del artículo 117 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia, vacante por defunción de D. Jaime Moya, á D. Antonio Alvarez Osorio, que lo es de la de Granada, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. José Donoso Coronado, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Almondradejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Granada, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio Alvarez Osorio.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á los deseos de D. Angel Merino de Perras, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Albacete, vacante por defunción de D. Enrique Copeiro.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo, vacante por haber sido también trasladado D. Angel Merino, á Don Jesús Carlos Almoína y Caballero, que sirve igual cargo en la de León.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Enguera, provincia de Valencia:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 5 del próximo mes de Mayo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Enguera, provincia de Valencia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Si es principio reconocido é inconcuso que la facilidad de comunicaciones fomenta el desarrollo del comercio y de la industria, y crea nuevas fuentes de riqueza pública con el contacto de pueblos lejanos, en ninguna parte como en Filipinas han de sentirse sus resultados benéficos, por ser allí donde más dificultades han encontrado las relaciones entre pueblos hermanos, separados unos y otros por bosques seculares ó por mares peligrosos.

Gran parte de esas dificultades han sido vencidas por el vapor, y palpables están sus resultados con el prodigioso aumento que ha tenido el movimiento comercial durante los últimos años en las fértiles islas Visayas; y no puede desconocerse que las comunicaciones telegráficas acelerarán aquel movimiento, compensando con creces los sacrificios pecuniarios que han de hacerse para implantar en aquellas remotas posesiones tan necesaria é importante mejora.

Expuesta la conveniencia de establecer dichas comunicaciones, es de inmediata necesidad y urgencia autorizar al Gobernador general de Filipinas el planteamiento

de las líneas telegráficas terrestres en las expresadas islas Visayas, para que se fijen los puntos en que deban amarrar los cables submarinos que han de ponerlas en comunicación con la de Luzón, con arreglo á los proyectos aprobados, y que han sido objeto de concienzudos estudios por los Centros administrativos y técnicos, así de Filipinas como de la Península, cuyos dictámenes, unánimemente se hallan conformes en reconocer que es á todas luces notoria la urgente realización de la obra, y que ha de producir resultados fecundos á los intereses morales y políticos de aquel Archipiélago.

La adopción de esta medida se hace no menos necesaria para la más expedita acción del Gobierno de las islas, teniendo rápida comunicación entre la de Luzón y las Visayas, y si hoy por razones económicas no puede hacerse extensivo á todas ellas, tampoco debe demorarse su planteamiento en las de más importancia, como lo son: las de Panay, Negros y Cebú, por su riqueza agrícola y actividad comercial.

Sensible es al Gobierno de V. M., que por las razones indicadas, y atendido el precario estado del Tesoro filipino, así como por no haberse terminado los estudios, no sea posible llevar á efecto al mismo tiempo la extensión ó prolongación de comunicaciones aéreas y submarinas á Mindanao y Joló, cuya importancia, bajo el punto de vista político, es de preferente atención por parte del Gobierno, que se halla resuelto á realizar este adelanto en el más breve y posible término, teniendo para ello en cuenta que aquellas regiones son la base indispensable del desarrollo comercial y la llave del Archipiélago.

Sería prolijo enumerar la multitud de razones morales y políticas que aconsejan que las comunicaciones sean tan frecuentes é instantáneas, como las necesidades de la Administración y el progreso de los tiempos exigen; y atento siempre el Ministro que suscribe á los intereses materiales de aquella parte del territorio filipino, no menos que á las manifestaciones de sus habitantes que anhelan se realice tan importante obra reclamada por la civilización, le han decidido á proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el planteamiento de esta mejora que el honor nacional exige, y que ha de contribuir al engrandecimiento y prosperidad de aquel vasto Archipiélago, y al desenvolvimiento y desarrollo de las fuentes de riqueza de sus fértiles comarcas, superando con esta medida los obstáculos que las separan por tan largas distancias.

Evidentes son, por otra parte, las ventajas que han de reportar á la seguridad de la navegación y á la tranquilidad de la agricultura las líneas telegráficas que, anticipando á las comarcas que enlazan los anuncios del Observatorio de Manila sobre el curso probable de ciclones, libertarán á aquellos pueblos del doloroso tributo que anualmente pagan al ser sorprendidos por los terribles meteoros.

Fundado en tan poderosas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. los decretos siguientes.

Madrid 16 de Marzo de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

irán alternados con nueve cordones de abacá ó cañamo de Manila.

6.^a Si la condición de los fondos lo requieren, se emplearán cables de otros dos tipos; uno para ser colocado entre el de costa y el intermedio, y otro entre éste y el de fondo.

Estos sólo se diferenciarán de los anteriores en la armadura exterior, que se compondrá para el primero, ó sea para el intermedio de costa, de 10 alambres de hierro galvanizado, homogéneos y del calibre 2 B. W. G., equivalente á 0'270 de pulgada, y para el segundo ó intermedio de fondo, de 12 alambres homogéneos de hierro galvanizado del calibre 13 B. W. G., equivalente á 0'099 de pulgada cada alambre; irá forrado con cañamo y alternados con igual número de cordones de abacá. Estos alambres tendrán una resistencia mínima de 52 toneladas por pulgada cuadrada.

7.^a Todos estos tipos de cable, fabricados de la manera expresada, irán recubiertos con dos cintas, patente Thomson et Philips, colocadas en espiral y en dirección encontrada, y además con dos capas de composición Clark.

8.^a En los alambres de hierro galvanizado podrá tolerarse una diferencia de diámetro que no excederá de 5 por 100.

9.^a La longitud de los cables de costa é intermedios que hayan de emplearse se determinará, de acuerdo entre la Administración y el concesionario, según las condiciones de los fondos.

10. Las armaduras exteriores de los dos cables cortos, ó sean el de Ilo-Ilo á Bacolod y el de Tuburán á Escalante, podrán ser reformadas por el concesionario si el fondo y demás accidentes de los mares en que han de sumergirse lo exigen, pero debiendo siempre someter á la aprobación del Gobierno el modelo de los que proyecte colocar, así como el de la doble armadura si fuese necesario, y toda otra modificación que para el mejor éxito crea prudente introducir, con arreglo á los últimos adelantos.

11. Los cables todos deberán construirse y quedar tendidos en el término de diez y ocho meses, á no ser que se justifique debidamente no haberse podido llevar á efecto las operaciones por causas de fuerza mayor, en cuyo caso se podrá prorrogar el plazo fijado por otro que no exceda del primero; quedando rescindido el contrato y perdida la fianza si, terminada la prórroga concedida, el servicio no estuviese hecho.

12. Los ramales de línea necesarios para unir las casetas de amarre de los cables en las estaciones, que según la condición 9.^a de las económicas han de ser de cuenta del concesionario, estarán compuestos de cables subterráneos, cuyos conductores han de tener las mismas condiciones eléctricas y de aislamiento que los de los submarinos.

13. El concesionario se entenderá directamente con los Delegados del Gobierno, tanto para los asuntos ó incidentes imprevistos que puedan ocurrir en la construcción y tendido de los cables, como en aquellos referentes á la ejecución de este contrato.

14. El concesionario colocará por su cuenta las boyas y valizas que sean necesarias, y dejará de repuesto un número igual á las colocadas.

15. El concesionario admitirá á bordo del buque ó buques que tiendan los cables al Delegado del Gobierno y demás Comisionados que se crea conveniente designar para la inspección de las operaciones de sondeo, tendido, amarre y recepción de los cables.

16. Todo el material que se emplee, tanto de línea como de estaciones, se considerará destinado á obras de utilidad pública para los efectos de la ley y exento de todo derecho ó impuesto.

17. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesión, será suficiente para considerarla nula y de ningún valor.

Madrid 16 de Marzo de 1889. Aprobado por S. M.—
BECERRA.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que á su vez autorice al Gobernador general de las islas Filipinas á fin de que ordene la ejecución de las obras necesarias para la construcción de líneas telegráficas terrestres en las islas de Panay, Negros y Cebú, é instalación de las correspondientes estaciones, cuyas obras han de ejecutarse respectivamente por subasta y por administración, con arreglo á los proyectos, planos, condiciones facultativas y presupuestos aprobados, y con sujeción á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Exposición general de Filipinas, celebrada en esta Corte en 1887, ofreció al público una prueba incontestable de la especial aptitud de los indígenas de aquella remota porción del territorio español para toda clase de trabajos manuales, incluso aquellas obras de arte que requieren un fino espíritu de observación ó imitación, exquisita habilidad y delicadeza y una inagotable perseverancia.

Aprovechar tan singulares dotes en beneficio de la prosperidad material del mismo país y del bienestar de sus habitantes, cumpliendo así los deberes que su cargo le impone, y respondiendo á las exigencias de la opinión en aquellas personas que conocen bien las necesidades del Archipiélago, es lo que el Ministro que suscribe se propone, y para esto nada más conveniente, á su juicio, que la creación en Manila de un Centro de enseñanza, más práctico que teórico, que sirva para

formar artesanos verdaderamente diestros é inteligentes y para introducir y perfeccionar muchas industrias mecánicas, que todavía son allí completamente desconocidas, ó tosca y empíricamente ejecutadas.

Mas no basta atender á la necesidad expresada. Para la ejecución de las obras públicas y privadas, para la explotación de las minas, para las transacciones mercantiles y para otros varios fines, hace falta en Filipinas un personal de modesta clase que, ya bajo las órdenes de Jefes facultativos, ya por sí propio, sea capaz de proyectar y realizar los trabajos más sencillos y comunes, así como de imprimir acertado impulso á las tareas propias de los peones y obreros, evitando ó corrigiendo sus torpezas y defectos. De aquí la indudable conveniencia de ampliar la enseñanza de artes y oficios y de asociar á la misma la de aquellas asignaturas que son precisas para la formación de un personal inteligente de Peritos mercantiles y mecánicos, Maestros y Sobrestantes de obras, Capataces de minas y Maquinistas que pueda llegar á ser un positivo y eficaz elemento de cultura y de progreso para el país.

El estado actual del Tesoro de las islas no consiente, en verdad, grande aumento de gastos; pero esta dificultad puede salvarse fácilmente, y sin menoscabo para la perfección de la enseñanza, apelando al concurso del personal facultativo de los Cuerpos civiles y militares al servicio del Estado y de los Profesores de otros Centros que quedarán refundidos ó agregados al que se trata de establecer.

Por otra parte, como al crear esta Escuela práctica profesional de artes y oficios podrá desaparecer del presupuesto la partida de 33.250 pesos que en él figura como subvención para el Asilo de huérfanos y Escuela de Artes y Oficios que la Orden religiosa de Agustinos Calzados se propuso organizar, y de cuya fundación ha tenido que desistir por causas imprevistas, así como las cantidades destinadas al personal y material de unas cátedras de contabilidad é idiomas, que hoy funcionan aisladamente, resulta que en definitiva el aumento de gastos para el Estado quedará reducido á unos 7.000 pesos, suma verdaderamente insignificante en comparación de los beneficios que se han de alcanzar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Abril de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se crea en Manila una Escuela práctica profesional de Artes y Oficios, en la cual se darán las enseñanzas necesarias para la instrucción de Maestros de obras y taller, Peritos mercantiles y mecánicos, Sobrestantes de obras, Capataces de minas, Maquinistas y artesanos.

Art. 2.^o Las enseñanzas de la Escuela serán orales, gráficas, plásticas y prácticas.

Art. 3.^o Las enseñanzas orales serán las siguientes. Aritmética con aplicación á las artes, oficios y comercio.—Geometría con aplicación á las artes y oficios.—Elementos de Física con id. id.—Nociones de Mecánica con id. id.—Elementos de Química con id. id.—Nociones de Historia natural.—Nociones de Topografía.—Teneduría de libros.—Prácticas de Contabilidad, Correspondencia y Operaciones mercantiles.—Economía política.—Legislación mercantil.—Geografía y Estadística mercantiles.—Principios del arte de construcción y conocimientos de materiales.—Francés é Inglés.—De estas enseñanzas tendrán prácticas dirigidas por Ayudantes aquellas que lo exijan á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 4.^o Las enseñanzas gráficas comprenderán: Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.—Dibujo lineal y topográfico.—Dibujo de adorno, de figura y aplicación de colorido á la ornamentación.

Art. 5.^o La enseñanza plástica será de modelado y vaciado.

Art. 6.^o Las enseñanzas prácticas consistirán en ejercicios verificados en los talleres, museos, gabinetes y laboratorio de la Escuela.—Visitas hechas por los alumnos á fábricas ó talleres, bajo la dirección de sus respectivos Profesores ó de Maestros de taller.—Visitas á obras en construcción de edificios públicos, del puerto de Manila y de carreteras y ferrocarriles.

Art. 7.^o Se establecerán por ahora en la Escuela diez talleres en esta forma: Uno de grabado, litografía é imprenta.—Otro de carpintería, ebanistería y tallado de maderas.—Otro de albañilería y cantería.—Otro de cerámica.—Otro de herrería.—Otro de cerrajería.—Otro de tornería.—Otro de zapatería.—Otro de hojalatería.—Otro de carrocería y carretería.—El aumento, supresión ó variación de talleres se hará por el Ministro de Ultramar á propuesta del Gobernador general, después de oída la Junta de Profesores y la de Agricultura, Industria y Comercio de Manila. En la propia forma se procederá para el aumento de Profesores ó Ayudantes cuando sea necesario.

Art. 8.^o La Escuela tendrá, para facilitar la enseñanza, los recursos materiales siguientes: Un museo industrial.—Un gabinete de física.—Un laboratorio de química.—Una colección de instrumentos topográficos.—Una biblioteca de obras de aplicación á la instrucción de los alumnos.—Una colección de las primeras materias más empleadas en artes y oficios.—Colecciones de mapas y estampas.—Vaciados y moldes de objetos de arte.

Art. 9.^o Habrá en la Escuela los Profesores siguientes: Uno de Aritmética, Geometría y Topografía.—Uno de Nociones de Física, Química é Historia Natural.—Uno de Mecánica y Principios de construcción.—Uno de Teneduría de libros y Correspondencia mercantil.—Uno de Economía política, Legislación mercantil, Geografía y Estadística comercial.—Uno de Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada, lineal y topográfico.—Uno de Dibujo de adorno, de figura y de aplicaciones del colorido á la ornamentación.—Uno de moldeado y vaciado.—Uno de idioma Inglés.—Otro de id. Frances.

Art. 10. Las plazas de Profesores serán desempeñadas por funcionarios facultativos de los Cuerpos civiles ó militares al servicio del Estado ó por Profesores de las mismas asignaturas en otros establecimientos de enseñanza de la capital, disfrutando por tal concepto una gratificación de 600 á 1.000 pesos. Los Profesores serán nombrados por el Ministro de Ultramar, á propuesta en terna del Gobernador general, conservando sus derechos aquellos que, procediendo de otros establecimientos de enseñanza ya existentes, hubiesen obtenido sus plazas por oposición.

Art. 11. Habrá cuatro Ayudantes, de los cuales dos serán para las enseñanzas orales y dos para las gráficas y plásticas, verificándose la provisión de estas plazas en la misma forma prescrita para las de Profesores, y siendo la gratificación que los nombrados habrán de disfrutar la de 500 pesos.

Art. 12. La Escuela tendrá un Director, que será Jefe del Establecimiento y de todas sus dependencias, y estará subordinado al Director general de Administración civil.

Art. 13. El cargo de Director será desempeñado por el Profesor que designe el Ministro de Ultramar, percibiendo aquél por tal concepto un aumento de gratificación de 500 pesos.

Art. 14. Al frente de cada taller habrá un Maestro que, bajo la dependencia del Director y Profesores, será jefe del mismo, dirigirá los trabajos de los alumnos y dará á éstos la enseñanza práctica que corresponda.

Art. 15. La provisión de las plazas de Maestros de taller se hará por el Gobernador general, previas las formalidades que estime necesarias para cerciorarse de la aptitud de los pretendientes, ó por el Ministro de Ultramar, con análogas formalidades, cuando no hubiese en el Archipiélago personas idóneas para el caso.

Art. 16. Un Profesor designado por el Director general de Administración civil desempeñará las funciones de Secretario, Archivero y Bibliotecario, gozando por este concepto de un aumento de gratificación de 250 pesos.

Art. 17. El personal administrativo constará de un escribiente con 300 pesos, un Conserje con id. id.; cuatro mozos á 100 pesos cada uno.

Art. 18. El curso dará principio en 2 de Julio y terminará en 7 de Marzo de cada año. Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas, con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 19. Las cátedras orales serán diarias y de una hora, debiéndose destinar tres lecciones semanales á los trabajos gráficos, experimentos y análisis, que practicarán los alumnos en presencia y bajo la dirección del Profesor. Las cátedras gráficas y plásticas serán también diarias y durarán dos horas.

Art. 20. La distribución de horas para la enseñanza se hará por la Junta de Profesores, cuidando de que los alumnos puedan asistir á las prácticas de taller.

Art. 21. Todos los trabajos premiados serán ex-

puestos al público y pertenecerán á la Escuela, permitiéndose solamente á sus autores sacar calcos ó copias de ellos. Los objetos contruidos en los talleres, sean ó no premiados, son de propiedad de la Escuela.

Art. 22. El material de enseñanza estará distribuido del modo conveniente entre los Profesores, los cuales serán responsables de sus respectivos departamentos, para lo cual recibirán todo el material por inventario, dando cuenta al Director de las altas y bajas sufridas en cada curso.

Art. 23. Cada año se publicará una Memoria estadística respecto al personal y material de enseñanza de la Escuela.

Art. 24. Un reglamento formado por el Ministerio de Ultramar determinará todo lo referente al régimen de la enseñanza, disciplina y obligaciones del personal, así como cuanto se refiere á matriculas y derechos de títulos.

Art. 25. Los alumnos que hubiesen cursado y probado en la Escuela las asignaturas de elementos de Aritmética mercantil, Teneduría de libros y práctica de Contabilidad, Correspondencia y Operaciones mercantiles, Economía política y Legislación mercantil, Geografía y Estadística comerciales y los idiomas francés é inglés, podrán aspirar al título de Perito mercantil.

Art. 26. Podrán optar al título de Perito mecánico los que, previo certificado de un año de práctica en cualquier establecimiento industrial en que se hiciese uso de máquinas, hayan probado Aritmética, Geometría, Elementos de Física y Química, aplicadas á las artes, Mecánica y Dibujo lineal.

Art. 27. Para obtener el título de Maestro de obras, será necesario haber probado las asignaturas de Aritmética, Geometría, Elementos de Física, Nociones de Mecánica, Elementos de Química, Topografía, Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales y Dibujo lineal y topográfico. Los que hubieren probado solamente Aritmética, Geometría, Topografía, Elementos del arte de construcción y conocimiento de materiales y Dibujo lineal y topográfico, podrán aspirar al título de Sobrestantes de obras.

Art. 28. El título de Capataz de minas se podrá obtener probando las asignaturas de Aritmética, Geometría, Elementos de Física y Química, Nociones de Historia Natural y de Topografía y Dibujo lineal y topográfico.

Art. 29. Los que cursaren y aprobaran las asignaturas de Aritmética, Geometría, Elementos de Física y Nociones de Mecánica y Dibujo lineal, podrán conseguir el título de Maquinistas.

Art. 30. Sólo serán válidos los títulos de Perito mercantil, Perito mecánico, Maestro de obras, Sobrestante de obras, Capataz de minas y Maquinista, que se expidan en la Escuela profesional á los alumnos de la misma, ó á los que, habiendo estudiado las respectivas asignaturas fuera de ella, sean aprobados en los exámenes correspondientes.

Art. 31. La cátedra de Contabilidad é Idiomas, existente en la actualidad, quedará refundida en la Escuela, cesando la forma actual de su enseñanza en cuanto termine el curso académico pendiente, y los Profesores de Partida doble é idiomas Francés é Inglés de aquella, pasarán á formar parte del personal docente del nuevo Centro, conservando los haberes que disfrutan al presente.

Art. 32. La Academia de Dibujo y Pintura continuará en la misma forma que hoy; pero formando parte de la Escuela profesional y dependiendo del Director de esta última.

Art. 33. El Ministro de Ultramar procurará estudiar los medios conducentes al establecimiento de una ó más Escuelas análogas en las islas Visayas ú otros puntos del Archipiélago, cuando lo estime oportuno, quedando autorizado para resolver las dudas que puedan surgir respecto á la aplicación de lo preceptuado en este decreto, así como para adoptar las disposiciones convenientes para su planteamiento en el tiempo más breve que sea posible.

Art. 34. Queda derogado el Real decreto de 21 de Enero de 1887, y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de

Administración, libres de gastos, á D. Joaquín María Serrano, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren y como recompensa de sus buenos servicios.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, á D. José Curbelo, en recompensa de sus buenos servicios y en atención á las especiales circunstancias que en él concurren.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, á D. Ramón Santaella y Canales, Jefe de la Biblioteca pública municipal de San Juan de Puerto Rico, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren y como recompensa de sus buenos servicios.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Gobernador civil de Manila, á D. José del Perojo y Figueras, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reformar mi Real decreto de 31 de Diciembre del año último, por el que fué jubilado D. Miguel Rodríguez Ferrer, Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á la Sección de atrasos de la Sala especial de las islas Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea, y disponer, en su virtud, que al expresado funcionario se le considere desde aquella fecha como declarado cesante del mencionado cargo, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y de conformidad con el dictamen de la Junta revisora de expedientes de los funcionarios de Administración de justicia de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquín Escudero y Tascón, Jefe de primera instancia que era de Albay, de término, en la Audiencia territorial de Manila, y en la actualidad Magistrado electo de la de lo criminal de Santiago de Cuba.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en el turno tercero de los establecidos en el art. 57 del Real decreto de 26 de Octubre del año último, para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe, vacante por pase á otro destino de D. Rafael Atienza y Ramírez Tello, á D. Alberto Ripoll de Castro, Juez de primera instancia del distrito de Ilocos Norte, de término en la de Manila, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Real decreto mencionados.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

Méritos y servicios de D. Alberto Ripoll de Castro.

Se le expidió el título de Abogado el 11 de Diciembre de 1877, habiendo ejercido la profesión desde el año económico de 1877 á 78 hasta 26 de Enero de 1886, sirviendo en diferentes ocasiones Juzgados municipales, é interinamente de primera instancia.

En 25 de Septiembre de 1886 fué nombrado Juez de primera instancia del distrito Ilocos Sur, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila; se embarcó en 1.º de Diciembre del mismo año, y tomó posesión el 18 de Enero de 1887.

En 5 de Septiembre siguiente fué trasladado á Ilocos Norte, de cuyo cargo tomó posesión en 6 de Octubre del mismo año.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en el turno cuarto de los establecidos en el art. 57 del Real decreto de 26 de Octubre del año último, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba, vacante por cesantía de D. Joaquín Escudero y Tascón, á D. Pedro Iruegas y Tobar, Jefe de primera instancia del distrito de Binondo, de término en la territorial de Manila, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Real decreto mencionados.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

Méritos y servicios de D. Pedro Iruegas y Tobar.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Agosto de 1876, habiendo ejercido la abogacía en esta Corte desde el 2 de Diciembre de 1878 hasta el 16 de Enero de 1883.

En 26 de Enero de 1883 fué nombrado Promotor fiscal del distrito Camarines Norte, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila; se embarcó en 21 de Febrero, y tomó posesión en 28 de Abril del mismo año.

En 12 de Agosto de 1885 fué nombrado Promotor fiscal del distrito Ilocos Norte, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila; en 31 de Octubre siguiente tomó posesión.

En 7 de Marzo de 1886 fué nombrado Jefe de primera instancia de La Unión, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila, de cuyo cargo tomó posesión en 18 de Junio siguiente.

En 13 de Enero de 1888, estando en comisión del servicio en la Península, fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Manila; se embarcó en 9 de Marzo, y tomó posesión en 20 de Abril del mismo año.

En 2 de Noviembre siguiente se le traslada al Juzgado de primera instancia de Batangas, de término, en Manila.

En 9 de Enero de 1889 tomó posesión del Juzgado de Binondo en virtud de permuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Enero último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(El estado á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 95.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Enrique Vijande, Gerente de la casa comercial establecida bajo la razón social Vijande y Com-

pañía, en la capital de esa isla, exponiendo que poseen una flotilla de vapores destinados al comercio de cabotaje, al transporte de viajeros y á la conducción de la correspondencia por todo el litoral de esa Antilla, siendo la única Empresa que proporciona á la misma las ventajas de esos servicios; mas como sólo se reconoce carácter oficial á alguna de las expediciones, y no podrían, sin grave detrimento de sus intereses, ampliar con regularidad dichos servicios por las dificultades con que tropiezan, solicitan que se les concedan las mismas garantías otorgadas por la Real orden de 27 de Enero último á los buques extranjeros de la New York et Porto Rico Steamship Line, á los efectos de la Ordenanza de Aduanas, con lo cual puedan adquirir el compromiso de sujetarse al itinerario que acompañan con el vapor nacional *San Juan* y los demás de la misma Empresa que le reemplacen ó alternen con él:

Visto lo resuelto por la citada Real orden publicada en la GACETA DE MADRID de 1.º del Febrero del corriente año;

Y considerando que los servicios que la mencionada Compañía presta á esa Antilla la hacen acreedora á la concesión solicitada;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo presente lo que sobre el particular dispone la legislación vigente en la isla de Cuba, se ha servido resolver que para ser considerados como correos los vapores de la citada Casa comercial, han de reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Conducir correspondencia con patente de su Gobierno y tener días ú horas fijas de salida en los puntos respectivos.

Segunda. Presentar la primera vez en la Intendencia de esa Isla dicha patente y el itinerario de cada vapor.

Y tercera. Exhibir dichos documentos en todos los viajes al tiempo de entregar los manifiestos en la Aduana en que hayan de ser despachados; en la inteligencia que no puede considerarse como patente la simple autorización ó vaya para conducir la correspondencia, debiendo asimismo entenderse que esta concesión no es ni un privilegio, ni una franquicia de correos, sino sencillamente la concesión para que el vapor *San Juan* y los demás de la indicada casa comercial Vijande y Compañía, que le reemplacen ó alternen con él en los servicios del itinerario presentado sean considerados como correos marítimos dentro de esa isla, y que bajo tal concepto sean preferidos en las operaciones de carga y descarga, y no se les impongan interrupciones en las Aduanas de la misma, siempre que reunan las circunstancias expresadas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Junta directiva de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de esa Antilla, remitida por V. E. bajo carta oficial núm. 45, cuya Corporación solicita que el vapor correo que sale de la Habana, para tocar en ese puerto el día 5 de cada mes, lo verifique el 25 del anterior, con objeto de tener comunicación con la Península el 30 y 15 del mismo, en combinación con la cuarta expedición de Vigo; y considerando que si bien son atendibles las razones expuestas por la citada Junta en favor de su pretensión, es asimismo cierto que no puede procederse á verificar modificación alguna en la salida de la Habana de los vapores correos, cuya modificación tenga por base la cuarta expedición que arranca mensualmente del puerto de Vigo, entre otras razones, porque esta línea es completamente libre para la Compañía, y no debe considerarse estable ó invariable, puesto que fué prometida al referido puerto como prueba por un año;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que por conducto de ese Gobierno general se manifieste á la mencionada Cámara la imposibilidad en que se ve este Ministerio de acceder á la indicada pretensión, por las razones que quedan expresadas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que ha dirigido á este Ministerio el representante de la Compañía Transatlántica, exponiendo que á consecuencia de la velocidad exigida actualmente á los vapores correos que prestan

el servicio de las Antillas, quedarán afectos al de Filipinas, ó como supernumerarios, los once buques que presenta, cuyos nombres designa en la instancia, suplicando sean admitidos en el expresado concepto:

Visto lo que dispone el art. 3.º del contrato respecto al indicado servicio de Filipinas:

Resultando de dicha instancia que los buques presentados son: *Isla de Panay, Isla de Mindanao, San Ignacio de Loyola, San Agustín, Santo Domingo, Reina Mercedes, Ciudad Condal, Habana, España, Mendez Núñez y P. de Satriestegui*, y que todos ellos tienen con exceso la velocidad exigida por dicho artículo;

Y resultando que, sin duda por error, se asigna á esta línea el vapor *Ciudad Condal*, cuando está ya asignado á la de Buenos Aires, según consta del oficio de la Compañía, fecha 27 de Octubre último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se admitan los mencionados buques con destino á la línea de Filipinas, eliminando de los relacionados el *Ciudad Condal*, por la razón anteriormente expuesta, quedando en su consecuencia afectos al referido servicio los seis primeros, y como supernumerarios los cuatro restantes, á reserva de la resolución que recaiga en el expediente que se instruye por separado, en cuanto á los vapores *San Ignacio de Loyola y P. de Satriestegui*, cuyos buques exceden de la edad de veinte años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1889.

BECERRA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA PRIMERA

En la villa y Corte de Madrid, á 1.º de Abril de 1889, en el expediente de examen de la cuenta de Caja de la provincia de Madrid del mes de Noviembre de 1871, rendida por D. Ramón Rodríguez Méndez, Jefe de Caja de la Administración económica de dicha provincia:

Resultando que en la nómina del Cuerpo de Orden público del mes de Octubre de 1871 se sumaron con exceso 333 pesetas 27 céntimos, expidiendo el mandamiento de pago por valor de 94.580 pesetas 93 céntimos, en vez de 94.247 pesetas 66 céntimos que representan las diferentes partidas parciales:

Resultando que la referida nómina se halla autorizada por el Habilitado del Cuerpo D. Julián Castellanos:

Resultando que se han dirigido los oportunos pliegos de reparos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la ley, y 62 y 67 del reglamento orgánico de este Tribunal de 25 de Junio de 1870 y 8 de Noviembre de 1871, respectivamente, al mencionado D. Julián Castellanos y á los herederos de D. Cástor Ulloa, Interventor que fué de la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación, por no haber cumplido con los requisitos prevenidos en los artículos 26 y 30 de la instrucción de Contabilidad de 20 de Julio de 1868, dictada para el referido departamento:

Resultando que D. Julián Castellanos manifestó en descargo suyo que, si por la Intervención de la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación se hubieran puesto los reparos á su debido tiempo, podía haberse subsanado fácilmente el error, y que no verificaba desde luego el reintegro por carecer de medios de fortuna:

Resultando que Doña Josefa Pardo, viuda de D. Cástor Ulloa, por sí y en nombre de sus hijos menores, ha contestado también al pliego de reparos que ni ella ni sus hijos heredaron nada del difunto Ulloa, lo cual tenía justificado con documentos judiciales ante las Delegaciones de Hacienda de la Coruña y Lugo con motivo de otra idéntica reclamación:

Considerando que las razones alegadas por Castellanos no son atendibles para eximirle de responsabilidad, porque si bien es cierto que el Interventor de la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación no cumplió con lo prevenido en el art. 26 de la instrucción de 20 de Julio de 1868, ya citada, también lo es que él faltó antes, al formar la nómina, á lo preceptuado en el art. 30 de la misma instrucción; y después de pagar á los diferentes partícipes debieron sobrar necesariamente las 333 pesetas 27 céntimos sumadas de más:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la repetida instrucción de 20 de Julio de 1868, los Habilitados tenían el deber de distribuir entre los interesados el haber que á cada uno correspondía, sin retener en su poder el metálico más tiempo que el necesario para la operación; y los Interventores, con arreglo al art. 26 de la misma, el de llevar las cuentas personales por haberes y procurar que se examinasen al efecto las copias de las nóminas y libramientos; y si cualquiera de los dos funcionarios, Castellanos ó Ulloa, hubiesen llenado su cometido, no se habrían dado con exceso las 333 pesetas 27 céntimos, con lo cual se perjudicó al Tesoro público:

Considerando que las razones alegadas por la viuda del Interventor D. Cástor Ulloa no son admisibles, porque los sucesores lo son en las obligaciones y derechos, y no aparece que los de D. Cástor Ulloa hayan renunciado la herencia, ni

que su obligación esté limitada por la aceptación á beneficio de inventario:

Considerando, además de ello, que la viuda de Ulloa no ha justificado en el expediente lo que manifiesta, de que ni ella ni sus hijos heredaron cosa alguna de aquél:

Considerando que la responsabilidad debe exigirse á los referidos D. Julián Castellanos y D. Cástor Ulloa mancomunada y solidariamente, y por fallecimiento del último á sus herederos:

Considerando que dicha responsabilidad no puede alcanzarse al cuentadante, Jefe de Caja D. Ramón Rodríguez Méndez, puesto que estos funcionarios ni examinan ni liquidan obligaciones, quedando reducida su misión, en el presente caso, á satisfacer al Habilitado del Cuerpo de Orden público, para su distribución, el importe del libramiento expedido por el Gobernador de la provincia, con sujeción á los requisitos y formalidades prevenidas en los artículos 50 y 51 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 8 de Diciembre de 1869:

Vistos los artículos 26 y 30 de la instrucción de 20 de Julio de 1868, dictada para la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación, el 50, 51 y 52 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 8 de Diciembre de 1869 y el 17 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal don Francisco Botella;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la cantidad de 333 pesetas 27 céntimos, y responsables directos de la misma, mancomunada y solidariamente, á Don Julián Castellanos y á los herederos de D. Cástor Ulloa, con más el interés del 6 por 100 anual desde que se irrogó el perjuicio hasta que se verifique el reintegro. Asimismo declaramos libre de responsabilidad al cuentadante, Jefe de Caja, D. Ramón Rodríguez Méndez.

Expídase la correspondiente certificación de este fallo, conforme á lo dispuesto en el art. 72 del reglamento orgánico de este Tribunal, que se pasará al Ministro letrado de la Sala para los efectos del art. 92 del mismo reglamento. Publíquese en la GACETA DE MADRID, y vuelva después el expediente á la Sección para los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos.—Ricardo Chacón.—Francisco Botella.—José G. González Blanco.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Ricardo Chacón, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 4 de Abril de 1889.—Miguel de Iturralde.

Es copia del fallo dictado por la Sala en el expediente de la cuenta á que el mismo se refiere, de que certifico como Secretario.

Madrid 4 de Abril de 1889.—V.º B.º—Chacón.—Miguel de Iturralde.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja de Depósitos en 12 de Junio de 1888, con los números 174.611 de entrada y 43.128 de registro, del concepto de necesario, por valor de 3.500 pesetas en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, constituido por don Gabriel Vilalta y Amenós para garantizar el cargo de Notario de Granadella, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín oficiales* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 16 de Marzo de 1889.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—1617

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se expresan á continuación, pueden presentarse en las oficinas del mismo desde el miércoles 10 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual.

Inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Obligaciones hipotecarias del ferrocarril de Alar á Santander.

Idem del ferrocarril del Norte de España, primera y segunda serie.

Idem del id. de Córdoba á Málaga.

Idem del id. de Tudela á Bilbao, primera y segunda serie.

Idem del id. de Asturias, Galicia y León, primera, segunda y tercera hipoteca.

Obligaciones de la Sociedad del tranvía de Estaciones y Mercados.

Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario al 6 por 100.

Idem id. id. al 5 por 100.

Obligaciones de la Compañía Transatlántica al 4 por 100.

Madrid 9 de Abril de 1889.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Remolcadores Bilbainos.

Balance general de situación en 31 de Diciembre de 1888.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures in Pesetas.

Bilbao 1.º de Enero de 1889.—El Director, Juan V. de Aguirre.

Ferrocarril de Silla á Gullera.

Balance en 31 de Diciembre de 1888.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures in Pesetas.

Valencia 1.º de Enero de 1889.—Por la Sociedad del Ferrocarril de Silla á Gullera, y por el Director Gerente, Joaquín Murbides.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Abril de 1889, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates and public funds (FONDOS PUBLICOS) for various locations.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (e.g., Albacete, Alcoy, Alicante).

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE ABRIL DE 1889

Table showing exchange rates for foreign markets (e.g., Deuda perpetua al 4 por 100 exterior).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 25'99 pesetas. Idem, a ocho dias vista, id. id., 25'97 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Abril de 1889.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y fuerza del viento', 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 9 de Abril de 1889.

Table of telegrams received from various locations (e.g., S. Sebastián, Bilbao, Oviedo) with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'Estado del cielo'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en la parte anterior, anteayer llovió en Jaén, Santander, Zaragoza, Pamplona, Huesca, Logroño, León, Oviedo, Orense, Granada, Córdoba, Málaga, Cádiz, Coruña, Lugo y Palencia; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Pontevedra, Granada, Pamplona, Segovia, Logroño, Oviedo, Vitoria, San Sebastián, Soria, Santander y Coruña.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing counts for various types of livestock (e.g., Vacas, Carneros, Corderos).

Precios á los tablojeros.

Vaca, de 1'20 á 1'31 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'37 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'44 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax amounts in Pesetas and Céntimos for various locations (e.g., Toledo, Segovia, Norte).

Madrid 9 de Abril de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table showing prices for different editions of the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA' (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem).

SANTOS DEL DÍA

San Daniel y San Ezequiel, Profetas. Cuarenta Horas en la iglesia de las Recogidas.

ESPECTACULOS

COMEDIA.—A las ocho.—Turno 3.º—Serie 7.ª—Ferreol.—Caza de novios. APOLO.—A las ocho y media.—(Beneficio de la señorita Montes).—Los de Cuba!—Los zarzafolinos (estreno).—El año pasado por agua.—El lucero del alba.